

RESOLUCION NUM. 5-80 de la SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO. Dirección General de Regulación de Salarios, de fecha 10 de Noviembre de 1980, por la que establece la tarifa de salario mínimo para ser aplicada en la industria del calzado.

(Listín Diario - 12 de Noviembre de 1980 - pág. 14-B; El Sol - 13 de Noviembre de 1980 - págs 11 y 12; El Nacional de Ahora - 12 de Noviembre de 1980 - pág. 4-B. - Se reproduce la primera de las publicaciones).



RES. NUM. 5/80

Secretaría de Estado de Trabajo

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

AÑO DEL AGRICULTOR

Tarifa de Salarios Mínimos, de carácter Nacional, para la Industria del Calzado.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las comunicaciones de fechas 4 de septiembre de 1978, del Sindicato de Zapateros, Inc. de Santo Domingo, R.D.; 31 de julio de 1979, de los Sindicatos de Zapateros de Santiago y de San Francisco de Macorís; 1ro. de abril de 1980, de la Asociación de Fabricantes de Calzados Inyectados; 8 de abril de 1980, de la Asociación de Fabricantes de Calzados de la República Dominicana, Inc.; y 15 de abril de 1980, de la Asociación de Industriales de Calzados del Cibao, Inc.;

VISTA la Resolución No.1/72, dictada por este organismo en fecha 2 de febrero de 1972;

VISTA la Ley No.45 de fecha 25 de mayo de 1979, que fija salario mínimo Nacional;

VISTOS los anteproyectos de tarifas presentados por representantes de los trabajadores y de los empleadores;

VISTA la Resolución No.3/80 dictada por este organismo en fecha 4 de junio del año en curso (1980), impugnada ante el Secretario de Estado de Trabajo por el Sindicato de Zapateros del Distrito Nacional, por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Dominicana Industrial de Calzados, y por los Sindicatos de Zapateros de Santiago y de San Francisco de Macorís, según comunicación de fecha 18 de junio de 1980; por el Sindicato de Zapateros de Santiago, según comunicación de fecha 23 de junio de 1980, y por la Asociación de Industriales de Calzados del Cibao, Inc., según comunicación de fecha 2 de julio de 1980, que nos fuera devuelta por dicho funcionario mediante oficio No.5141, de fecha 9 de julio de 1980;

VISTAS las demás ptezas que forman el expediente;

OIDOS en reuniones y sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 23 de enero, 8 de abril, 27 de mayo, 4 de junio, 19 de agosto, 18 de septiembre y 7 y 28 de octubre de 1980, los alegatos de los representantes de los trabajadores y de los empleadores, así como a los miembros del Comité Especial;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, a la vez que cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, contribuya igualmente a asegurar y mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del trabajador, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales.

RESUELVE:

PRIMERO.-Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para ser aplicada en la industria del calzado, la cual comprende, la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, sustancias plásticas, madera y otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado. También se incluye la reparación de botas y zapatos, y la fabricación de hormas para confeccionar los mismos.

I.-SALARIO MINIMO

RD\$0.655 por hora

II-CONFECION DE ZAPATOS CORRIENTES

POR UNIDAD DE TIEMPO:

- | | |
|-----------------------------------|-------------------|
| a) Operarios de Primera Categoría | RD\$1.15 por hora |
| b) Operarios de Segunda Categoría | RD\$1.00 por hora |
| c) Operarios de Tercera Categoría | RD\$0.85 por hora |

Para los fines de aplicación de la presente tarifa se establece la siguiente clasificación de ocupaciones por categoría.

OPERARIOS DE PRIMERA CATEGORIA

- 1.-Cortadores de piel a mano y troquel
- 2.-Preparadores
- 3.-Montadores a mano y a máquina
- 4.-Moldeadores
- 5.-Desviadores y pulidoras
- 6.-Encaramadores
- 7.-Pantógrafos en escala
- 8.-Punteadores
- 9.-Troqueladores de suela
- 10.-Cosedores de canasta en la horma

- 10.-Troqueladores de neolite, cartones, gomas y materiales similares
- 11.-Cortadores de forros
- 12.-Gualladores
- 13.-Cosedores de canasta fuera de horma
- 14.-Brilladores de plantas
- 15.-Pintores de cantos a mano y a máquina

OPERARIOS DE SEGUNDA CATEGORIA

- 1.-Asentadores
- 2.-Pegadores de suela
- 3.-Ponedores de tacones
- 4.-Rebajadores a mano y a máquina
- 5.-Perforadores
- 6.-Manejadores de máquina para poner teipe
- 7.-Dobladilladores a mano y a máquina
- 8.-Pegadores de piezas
- 9.-Alistadores-Encajetadores

OPERARIOS DE TERCERA CATEGORIA

- 1.-Forradores de plantillas y de tacos
- 2.-Marcadores de cortes a mano y a máquina
- 3.-Manejadores de máquina para asentar costura
- 4.-Colocadores de adornos
- 5.-Cortadores de hilos
- 6.-Limpiadores de cemento
- 7.-Remachadores
- 8.-Ojaleteros
- 9.-Botoneros y hebilleros
- 10.-Aplicadores de cemento
- 11.-Colocadores de plantillas
- 12.-Brilladores de zapatos
- 13.-Marcadores de zapatos.

III-PARA LA CONFECION DE ZAPATOS DE PIEL CON SUELA INYECTADA

POR UNIDAD DE TIEMPO:

- | | |
|---------------------------|-------------------|
| a)-Primera Categoría | RD\$0.90 por hora |
| b)-Segunda categoría | RD\$0.82 por hora |
| c)-Tercera categoría | RD\$0.78 por hora |
| d)-Auxiliares y ayudantes | RD\$0.72 por hora |

En lo que respecta a esta III sección, las mismas quedan definidas como;

PRIMERA CATEGORIA.-Esta categoría comprende a los operadores de máquinas de puntas, de lados, de talones, de cardar y de troquelar.

SEGUNDA CATEGORIA.-Esta categoría comprende a los operadores de máquinas de coser, rebajar y dobladillar.

TERCERA CATEGORIA.-Esta categoría comprende a los operadores de máquinas de ojaletes, de fijar ganchos y remaches, de asentar costura, de perforar, de grabar, de dividir, de cementar, de amarrar y de marcar.

AUXILIARES Y AYUDANTES.-En estas clasificaciones están comprendidos aquellos trabajadores cuya función principal es la de asistir a los operadores titulares.

IV.-CONFECION DE TENNIS Y ZAPATOS DE VINIL CON SUELA INYECTADA

- | | |
|---|--------------------|
| 1)-Operadores de máquinas de inyección | RD\$0.80 por hora. |
| 2)-Operadores de máquinas de troquelado y costura | RD\$0.76 por hora |
| 3)-Empacadores y Auxiliares | RD\$0.72 por hora |

V.-POR UNIDAD DE OBRA O A DESTAJO:

a)-Aquellas labores realizadas en jornadas normales, cuyo pago semanal promediara la suma de hasta RD\$50.00, quedan aumentadas en un 20%.

b)-Aquellas labores realizadas en jornadas normales, cuyo pago semanal, promediara una suma mayor a RD\$50.00, y hasta RD\$75.00, quedan aumentadas en un 15%; y

c)-Aquellas labores realizadas en jornadas normales, cuyo pago semanal promediara una suma mayor a los RD\$75.00, quedan aumentadas en un 10%.

SEGUNDO.-Las labores que se realicen en esta actividad y que no estén contempladas en la presente resolución, serán pagadas con los precios establecidos de común acuerdo entre las partes, o con base a las decisiones tomadas por sus respectivas organizaciones laborales intervinientes, previamente apoderadas para el caso.

TERCERO.-Los trabajadores contratados por hora, día o cualquier otra unidad de tiempo especificado en esta tarifa, quedarán obligados a que su rendimiento promedio en la hora, el día o la semana no sea inferior al rendimiento promedio clásico o habitual en esta actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que el mismo ha sido menor por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuito o por causa de fuerza mayor, situación que será determinada de común acuerdo entre las partes;

CUARTO.-La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

QUINTO.-El empleador estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales laboradas por cada trabajador;

SEXTO.-Los salarios deben ser pagados en un periodo no mayor de una semana;

SEPTIMO.-Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 5to. y 6to. de esta resolución, los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

OCTAVO.-Las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa, quedan vigentes;

NOVENO.-Los salarios que por acuerdo de empleadores y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en esta resolución, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

DECIMO.-La presente Resolución deroga y sustituye las Resoluciones Nos. 1/72, de fecha 2 de febrero de 1972, y 3/80, de fecha 4 de junio de 1980, y cualesquiera otras disposiciones que les sean contrarias;

DECIMO PRIMERO.-Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de Octubre, del año mil novecientos ochenta (1980), años 138° de la Independencia y 117° de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario,
Director General de Regulación de Salarios,
Presidente del Comité

Francisco Guillén Mojica,
Secretaria

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No.5/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para ser aplicada en la Industria del Calzado, la cual comprende, la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, sustancias plásticas, madera y otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado. También se incluye la reparación de botas y zapatos, y la fabricación de hormas para confeccionar los mismos.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Resolución 1/72, de fecha 2 de febrero de 1972, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución No.5/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No.5/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 28 de octubre del año 1980, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para ser aplicada en la Industria del Calzado, la cual comprende, la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, sustancias plásticas, madera y otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado. También se incluye la reparación de botas y zapatos, y la fabricación de hormas para confeccionar los mismos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 (Diez) días del mes de Noviembre del año 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA), años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá
Secretario de Estado de Trabajo.